Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 142 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 25 AGO. 2021

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** con RUC Nº 20136165667, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro Nº 00044461-2021 de fecha 13.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 2018-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 22.588 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE-PRODUCE, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente N° 0020-2019-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, en las instalaciones de la planta de congelado de la empresa recurrente, en la provincia del Santa, región Ancash, se constató que el día 09.02.2018, los siguientes hechos: *"(…) Siendo las 09:23 horas encontrándome en zona de recepción de congelados de la PPPP PESQUERA HAYDUK S.A. se inició la descarga del recurso hidrobiológico caballa proveniente de la E/P KIARA B con matrícula CE-21455-PM y con una pesca declarada de 100 TM según formato de Reporte de Calas N° 21455 – 001. Se procedió a realizar el muestreo biométrico encontrándose un total de 92.97% de ejemplares juveniles comunicándole al representante de la PPPP Alexander Aparicio Querevalú – Jefe Productividad CHD con DNI : 02846047 que se realizara un decomiso del 62.97% del total descargado, el cual sería entregado a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción (…) El total descargado según RP N° 557 fue de 102.381 TM, haciéndonos entrega de 15.3835 ya que la diferencia de 49.0855 del recurso hidrobiológico fue procesado en la PPPP a pesar que se le comunico sobre las 64.469 TM a decomisar"*, los cuales dieron mérito al levantamiento del Acta de Fiscalización 0218-446: N° 000229.

1.2 Mediante Resolución Directoral N° 2018-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021[1], se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 22.588 UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

1.3 Mediante escrito con Registro Nº 00044461-2021 de fecha 13.07.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2018-2021-PRODUCE/DS-PA, presentado dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Señala que la Dirección de Sanciones no ha analizado de manera correcta los medios probatorios obrantes en el procedimiento, toda vez que la resolución recurrida se sustenta en un Acta de Fiscalización en la que se indica la posición personal y subjetiva del inspector respecto de una supuesta obstrucción a sus labores. En ese sentido, sostiene que la resolución recurrida no sustenta la causa objetiva de la presunta obstrucción, por tanto; considera que se ha contravenido el debido procedimiento, en la medida que en la motivación de la resolución no se ha establecido el nexo causal entre lo actuado y la infracción imputada. En consecuencia, solicita la nulidad de la resolución apelada, pues arguye que esta incurre en la causal de nulidad especificada en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

III. CUESTONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

[1] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3595-2021-PRODUCE/DS-PA el 21.06.2021 (fojas 49 del expediente).

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.1.5 Del mismo modo, el inciso 1 del artículo 134º del RLGP, establece como infracción: ***"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia."***

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 1 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	Multa

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que*: "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley";* En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización 0218-446: N° 000229 de fecha 09.02.2018, documento en el cual los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *"(…) Siendo las 09:23 horas encontrándome en zona de recepción de congelados de la PPPP PESQUERA HAYDUK S.A. se inició la descarga del recurso hidrobiológico caballa proveniente de la E/P KIARA B con matrícula CE-21455-PM y con una pesca declarada de 100 TM según formato de Reporte de Calas N° 21455 – 001. Se procedió a realizar el muestreo biométrico encontrándose un total de 92.97% de ejemplares juveniles comunicándole al representante de la PPPP Alexander Aparicio Querevalú – Jefe Productividad CHD con DNI : 02846047* ***que se realizara un decomiso del 62.97% del total descargado, el cual sería entregado a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción*** *(…)* ***El total descargado según RP N° 557 fue de 102.381 TM, haciéndonos entrega de 15.3835 ya que la diferencia de 49.0855 del recurso hidrobiológico fue procesado en la PPPP a pesar que se le comunico sobre las 64.469 TM a decomisar****".*

h) En ese sentido, se advierte del Acta de Fiscalización señalada en el párrafo precedente que la empresa recurrente incurrió en el tipo infractor contenido en el inciso 1 del artículo 134º del RLGP, esto es *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización (…) que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción"* al no permitir que se realice el decomiso de las 64.469 TM del recurso hidrobiológico caballa haciendo entrega únicamente de 15.3835 toneladas, destinando la diferencia de 49.0855 TM para su actividad de procesamiento a pesar de habérsele comunicado previamente que se iba realizar el decomiso de la totalidad.

i) En esa línea, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que pueda presentar.

j) El numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".* De la norma citada, se colige que los administrados en el ejercicio de su derecho de defensa pueden actuar las pruebas que consideren necesarias para desvirtuar los cargos que se le imputen. En el caso en particular, se observa que la empresa recurrente no ha anexado a su apelación documentos que refuercen los argumentos esgrimidos en dicho recurso.

k) De otro lado, es conveniente precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

l) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que, del análisis de las pruebas actuadas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

m) Bajo el alcance de los argumentos expuestos se desestiman los argumentos de apelación esgrimidos por la empresa recurrente, pues se observa que la Resolución Directoral recurrida ha analizado los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, desarrollando el nexo causal entre el accionar de ésta y los hechos imputados y en virtud de ello ha motivado las razones por las que ha adoptado la decisión de sancionar a la empresa recurrente, conforme se advierte en acápite *"Respecto a la Infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP"* del título denominado "ANÁLISIS" de la resolución impugnada. En esa misma línea, se señala que el acto administrativo impugnado también ha desarrollado el análisis de culpabilidad de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento jurídico.

n) En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 134º del RLPG.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 024-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 25.08.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2018-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo

acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/08/25 17:56:39-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/08/25 17:39:02-0500